JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00018** 00
Demandante: REMBERTO ANTONIO GENES VASQUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor **REMBERTO ANTONIO GENES VASQUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **24 de febrero de 2016.**

I) FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 18 de marzo de 2016[1], **REMBERETO ANTONIO GENES VASQUES,** por medio de apoderado, acude al trámite incidental con el fin de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2016-00018-00,** proferido el 24 de febrero de 2016.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

> ***"SEGUNDO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES****, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aun no lo ha hecho, resuelva de manera*

[1] Ver folios 1 y 2.

clara, congruente y de fondo la petición presentada por el accionante el día 18 de marzo de 2015 comunicándole de forma eficaz la respuesta al peticionario".

II) TRÁMITE

El día 6 de abril de 2016[2], se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 3 de mayo de 2016 proferida por éste Despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato. Dentro del término otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado, no hubo pronunciamiento por parte de la ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Posteriormente, mediante auto de 14 de junio de 2016[3], se abrió incidente de desacato contra Paula Marcela Cardona Ruiz, en su calidad de Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el incumplimiento de la sentencia de 24 de febrero de 2016.

Mediante auto de 12 de septiembre de 2016[4], se ordenó la notificación personal la Dra. Paula Cardona Díaz y vincular a Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez y Doris Patrarroyo Patarroyo en sus condiciones de Gerente Nacional de Reconocimiento y Nomina, respectivamente.

La ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de escrito de 22 de septiembre de 2016, manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia de 24 de febrero de 2016, decidiendo mediante Resolución GNR

---

[2] Ver folio 10 y 11.
[3] Folios 15 y 16.
[4] Ver folio 22.

280291 del 21 de septiembre de 2016, por la cual se da respuesta de fondo a lo solicitado por el peticionario, dando cumplimiento con ello, a lo ordenado por éste Despacho, mediante fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

> *"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyo el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014[5], sostuvo:

> *(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes*

[5] M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derecho fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Caso en concreto

Verificado el informe solicitado, con sus anexos respectivos, la accionada manifiesta que finalmente se le ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el día 24 de febrero de 2016, anexándose Resolución No. GNR 280291 del 21 de septiembre de 2016[6], mediante la cual se responde de fondo la solicitud interpuesta por el accionante dando cumplimiento con ello, a lo ordenado por éste

[6] Folios 31-32.

Despacho, mediante fallo de tutela en mención, por lo que encuentra esta Agencia Judicial, que en estos momentos no existe razón alguna para imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al verificar una actuación conducente para con la orden de tutela objeto de tramite incidental.

Es de anotarse que si bien, el cumplimiento de la orden de tutela, supera los términos concedidos, se prevé que ante el cumplimiento de la misma, y ponderada la actuación de la entidad accionada, donde a su vez no se percibe el acaecimiento de un actuar doloso o gravemente culposo, es dable dar por terminado el tramite incidental, sin imposición de sanción alguna, decisión que se considera justificable y razonable, bajo los presupuestos indicados por la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 24 de febrero 2016 se encuentra cumplido, el incidente iniciado carece de fundamento y no procede sanción alguna contra el funcionario respectivo, que debía cumplir la orden de tutela en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, bajo las razones advertidas en esta decisión.

SEGUNDO.- Sin lugar a la imposición de sanción, conforme lo manifestado.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ